



DOCUMENTO N° : 02933289
REGISTRO EXP. : 01115030
EXPEDIENTE CRSPA : N°015-2019-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : JULIO CESAR FERNANDEZ MARTINEZ
INFRACCION : "LLEVAR A BORDO O UTILIZAR UN ARTE DE PESCA, APAREJO O EQUIPO NO AUTORIZADO O PROHIBIDO PARA LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS".

Resolución Administrativa CORESPA

N°000037-2021-GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 15 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas CORESPA N°008-2020-GRL/CRSPA; seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** contra **JULIO CESAR FERNANDEZ MARTINEZ** identificado con DNI N° 15862872, por incurrir en infracción al Núm. 14, Art. 134 del RLGP y sus modificatorias; "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos".

ATENDIENDO:

Que, el Acta de Fiscalización N°15-AFI-000371 de fecha 16/AGOSTO/2018, que obra a fojas 09 del expediente administrativo, mediante el cual los Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura - DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte del administrado por; "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos", hecho constatado previsto en el Núm. 14, Art. 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca - R.L.G.P, aprobado por D.S. N°012-2001-PE, y modificatorias, que establece decomiso y multa: *((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT.*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".

SEGUNDO. - Que, en ese sentido el Decreto Ley N°25977 - LGP, Art. 2 señala: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

TERCERO. - Que mediante D.S. N°012-2001-PE - RLGP, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de



pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

CUARTO. - Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - LPAG, en procedimientos sancionadores como los que son competencia de la CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

QUINTO: El numeral 5 del Art. 134 del RLGP aprobado por D.S. N°012-2001-PE establece como infracción: "*Emplear sistemas antifango, forros, doble malla, sobrecopos, refuerzos y otros que reduzcan la selectividad de las redes, aunque tengan la máxima longitud de malla*". Asimismo, el numeral 6 del Art. 134 del RLGP aprobado por D.S. N°012-2001-PE establece como infracción: "*El empleo de cualquier medio que reduzca la selectividad de los artes de pesca*".

SEXTO. - Que mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, que establece el cuadro de infracciones; modificando el artículo 134 del reglamento de la ley General de Pesca aprobado por el D.S. N°012-2001-PE; Establece en el Numeral 14) "*Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos*".

SEPTIMO. - Que mediante D.S. N°006-2018-PRODUCE, Modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableciendo el Numeral 14) que se encuentra prohibido llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos O UTILIZAR LOS PERMITIDOS DE FORMA INADECUADA O ALTERANDO SU USO ACTIVO O PASIVO SEGÚN CORRESPONDA.

OCTAVO: Que, en operativo de control de fecha 16/AGOSTO/2018 llevado a cabo por los Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura - DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte del Sr. JULIO CESAR FERNANDEZ MARTINEZ identificado con DNI: 15862872 por incurrir en la infracción al Núm. 14, Art. 134 del RLGP aprobado por D.S. N°012-2001-PE, modificado por el D.S. N°017-2017-PRODUCE, el cual refiere: "*Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos*".

NOVENO: Que, el Art. 77 de la LGP, dispone que "*constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

DECIMO: Que, el Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "*solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)*".

DECIMO PRIMERO.- Que, con fecha 10/ABRIL/2019 mediante Oficio N°1269-2019-PRODUCE/DSF-PA la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la



Producción, remite a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Lima el Acta de Fiscalización N°15-AFID-000371 y otros documentos actuados contra el administrado, en conformidad a lo establecido en el D.S. N°017-2017-PRODUCE (RFSAPA) Art. 15, núm. 2.1; *"Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción que hagan sus veces: 2.1; Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias"*.

DECIMO SEGUNDO: Que, mediante Informe N°90-2019/GRL-GRDE-DRP/CYC de fecha 13/JUNIO/2019 emitido por el Supervisor OSECOVI, informando sobre el Reporte de Ocurrencias levantado al *ADMINISTRADO* por las presuntas infracciones al Núm. 14, del Art. 134 del R.L.G.P aprobado mediante D.S. N°012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

DECIMO TERCERO: Que, mediante Informe N°017-2019-GRL-GRDE-DRP-CRSPA de fecha 06/AGOSTO/2019 emitido por el Asesor Legal, informando sobre el Reporte de Ocurrencias levantado al *ADMINISTRADO* por las presuntas infracciones al Núm. 14, del Art. 134 del R.L.G.P aprobado mediante D.S. N°012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

DECIMO CUARTO: Que, mediante Cédula de Notificación Personal de Cargos (Exp. N°01115030-OSECOVI) de fecha 15 de enero del 2021, la cual contiene el INFORME N°90-2019/GRL-GRDE-DRP/CYC, de fecha 13 de junio del 2019, y el INFORME N°017-2019/GRL-GRDE-DRP-CRSPA, de fecha 06 de agosto del 2019, la responsable del Órgano Instructor notificó la presunta infracción tipificada en el numeral 14) del Artículo 134 del RLGP al administrado.

DECIMO QUINTO: Que, mediante escrito de fecha 01/FEBRERO/2021, el administrado presentó sus descargos contra la Cédula de Notificación Personal N°01115030-OSECOVI.

DECIMO SEXTO: Que, mediante Informe Legal N°000039-2021-GRL-GRDE-DRP-WJGR realizado por el especialista legal, remite evaluación hecha al exp. N°015-2019-GRL/CRSPA, recomendando el Archivo por haberse cumplido con el presupuesto de Causal de Nulidad respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos estipulado en la Ley N°27444 - (LPAG) y su (TUO) aprobado por D.S. 004-2019-JUS, en su Art. 10.- CAUSALES DE NULIDAD; inc. 1 y 2.

DECIMO SEPTIMO: Que, en el análisis de los actuados del presente expediente administrativo sancionador, seguido contra el administrado, el cual habría cometido la presunta infracción al Núm. 14, Art. 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca - R.L.G.P, aprobado por D.S. N°012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE, refiere: *"Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos"*, que establece decomiso y multa: *((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso))*, por lo cual se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N°15-AFI-000371, de fecha 16/AGOSTO/2018, sin embargo, se evidencia diferentes errores materiales que se suscitaron posteriormente en la continuación del PAS en lo que respecta a la formulación de documentos y se estaría contraviniendo a la ley N°27444 - (LPAG) y su (TUO) aprobado por D.S. 004-2019-JUS, Art. 3.- REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS inc. 2. OBJETO O CONTENIDO. - *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física*



y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Art. 5.- OBJETO O CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, inc. 5.2: "En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar". Art. 10.- CAUSALES DE NULIDAD; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". 2. "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...".

DECIMO OCTAVO: Que, en sesión plena de fecha 28/MAYO/2021, la CORESPA a cargo de la Dirección Regional de Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00003-2021-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley N°25977 – (LGP) en concordancia con lo dispuesto en el (RFSAPA) aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas conexas, corresponde a la CORESPA, emitir resolución que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. - **ARCHIVAR** de manera definitiva el Exp. N°015-2019-GRL/CRSPA, seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** contra **JULIO CESAR FERNANDEZ MARTINEZ** identificado con DNI: 15862872 por haberse cumplido los presupuestos de Causal de Nulidad, Art. 10, inc. 1 y 2 del TUO de la Ley N°27444.

SEGUNDO. - **RECOMENDAR** al Ministerio de la Producción en los futuros actuados la correcta realización de las fiscalizaciones hechas a las E/P en las actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

TERCERO. - **PUBLICAR** la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** a la administrada, conforme a ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE



Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
 PRESIDENTE - CORESPA



Abg. Jonel Iván Graciano Arce
 SECRETARIO TÉCNICO - CORESPA